



**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
09 de junio de 2021

**DETEREL 244/2021.**

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos.

Via : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. José Carrasco Estévez**  
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto Ley que modifica la ley 172-13 que tienen por objeto la Protección Integral de los Datos Personales asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u otros medios Técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, del 13 de diciembre de 2013.

Ref. : **Exp. 00486-2021-PLO-SE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de resolución indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

**PRIMERO:** Se trata de un proyecto de ley que busca modificar la Ley núm. 172-13, de la protección de datos de carácter personal, tomando como base una sentencia condicionada emitida por el Tribunal Constitucional.

**SEGUNDO:** Este proyecto de ley fue presentado por el señor **Félix Ramón Bautista Rosario**, Senador de la República, por la provincia de San Juan.

**Facultad Legislativa Congresual:**

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece: "Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución". Y el artículo 10 de la Ley núm. 379, establece: "En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional".



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

**Procedimiento de Aprobación**

Por su naturaleza, ya que se trata de una ley orgánica, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República, que establece: "Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza".

**Desmante Legal**

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;

**Vista:** La Resolución 684, del 27 de octubre de 1977. Que aprobó El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo de 1976.

**Vista:** Resolución No.739, del 25 de diciembre del año 1977, que aprobó la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, del 7 de septiembre del año 1977.

**Vista:** La No. 137-11, del 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**Vista:** La Ley No. 172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

Al respecto, los vistos son los sustentos legislativos en que el legislador se basó para la redacción de la iniciativa legislativa. Estos poseen sus propias condiciones y mecanismos de colocación. Deben de mantener una coherencia con la materia que trata y ser colocados en orden ascendente y por jerarquía, con el número, la fecha y el nombre en la que fue promulgada. Recomendamos los siguientes vistos:

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;

**Vista:** La Resolución núm. 684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas;

**Vista:** La Resolución núm. 739, del 25 de diciembre del año 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos;

## Departamento Técnico de Revisión Legislativa

**Vista:** La núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales;

**Vista:** La Ley núm. 172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

### Análisis Constitucional

1. La presente Iniciativa legislativa tiene por objeto modificar la Ley núm. 172-13, del 15 de diciembre del 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. Esta modificación viene a dar respuesta a lo que establece la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0484/16, que ordeno dictar sentencia interpretativa en virtud de una acción directa de inconstitucionalidad para el contenido de los artículos artículo 4.2, artículo 10 párrafo gramatical 4, artículo 25, numeral 13, artículo 40 y artículo 88; estableciendo para cada uno de estos lo siguiente:

1.1. Para que el artículo 4.2 de la Ley núm. 172-13, sobre la protección de datos de carácter personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: ***“A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos, cuando dicha aplicación pueda constituirse en un obstáculo para el cumplimiento de las delicadas funciones que tienen dichos organismos”.***

1.2. Para que el artículo 40 de la Ley núm. 172-13, sobre la protección de datos de carácter personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: ***“Los archivos de datos personales creados por las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, no están sujetos al régimen general de la presente ley, en los casos de que la aplicación de esta ley pueda constituirse en un obstáculo para el cumplimiento de las delicadas funciones que tienen dichos organismos”.***

1.3. Para que el artículo 88 de la Ley núm. 172-13, sobre la protección de datos de carácter personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: ***“El suscriptor o afiliado, el cliente o consumidor, los representantes de las entidades públicas, o cualquier persona física o jurídica que viole las disposiciones contenidas en la presente ley, será sancionada con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años, y una multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público. Estas sanciones serán aplicadas en los casos en que no exista otro texto en la misma ley que establezca una sanción menor. Igual sanción será impuesta a quien, fuera de los fines establecidos en esta ley, divulgue, publique, reproduzca, transmita o grabe el contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo***

### Departamento Técnico de Revisión Legislativa

*proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), referente a un titular de los datos, en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masiva, sea impreso, televisivo, radial o electrónico”.*

1.4. Para que el artículo 10 de la Ley núm. 172-13, sobre la protección de datos de carácter personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: *“El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil. Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, el titular de los datos podrá incoar una acción judicial ante un juzgado de primera instancia para conocer de la existencia y acceder a los datos que de él consten en registros o bancos de datos públicos o privados, conforme al procedimiento previsto en esta ley. No obstante lo anterior, el procedimiento administrativo indicado no es preceptivo sino facultativo”.*

1.5. Para que el artículo 25.13 de la Ley núm. 172-13, sobre la protección de datos de carácter personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: *“El titular de los datos que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) tiene un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, el cual no es preceptivo sino facultativo, para iniciar su acción por ante los tribunales competentes. Después de haber agotado el procedimiento de reclamación aplicable a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), sea este interpuesto por una persona física o jurídica, y después de que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) haya cumplido con los requerimientos especificados en este artículo, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) queda exenta de responsabilidad”.*

2. Finalmente y a tenor del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional **“son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.....”**. De allí, que es una obligación del Congreso Nacional acatar y asumir las decisiones del Tribunal Constitucional como garante de la Constitución.

### Análisis Lingüístico y de Técnica Legislativa

A partir de lo analizado, hemos observado que la iniciativa corresponde a las recomendaciones técnicas relativas a las modificaciones.

Por lo antes expresado **SUGERIMOS** a la comisión encargada del estudio del presente proyecto de ley, que se avoque a su estudio, tomando en cuenta los señalamientos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.  
Director.